

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1966 por la que se dictan normas para la coordinación de pago de primas o cuotas del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con el resto de las cuotas del Régimen General de la Seguridad Social y se prorroga el Régimen de Asistencia Sanitaria establecido en el artículo 10 de la Orden de 27 de abril de 1966.

Ilustrísimo señor:

Previsto en el número 4 del artículo 17 del texto articulado I de la Ley 193/1963 la coordinación del pago de las cuotas del régimen de accidentes de trabajo con el ingreso de las restantes cuotas de la Seguridad Social y en concordancia con lo establecido en el número 4 de la disposición final primera del aludido texto, por iniciarse la colaboración respecto a las distintas contingencias protegidas el día 1 de julio de 1966, resulta obligado introducir las consiguientes modificaciones en las normas vigentes sobre recaudación de cuotas para acomodarlas a la nueva situación. El hecho de que entre las Entidades a que corresponde la colaboración en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social se encuentren las Mutuas Patronales y que en determinados casos las Empresas asociadas a ellas tengan hechas provisiones de primas por periodos comprendidos en el segundo semestre de 1966, requiere la promulgación de la correspondiente norma que regule las liquidaciones de cuotas en tales casos.

Por otra parte, la dispensación de la asistencia sanitaria por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por parte de las Mutualidades Laborales y Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria a través de los servicios sanitarios del Instituto Nacional de Previsión, limitada en la Orden de 27 de abril de 1966 a los meses de mayo y junio de 1966, es necesario prorrogarla hasta 31 de diciembre del mismo año, con el fin de que aquella se lleve a cabo sin solución de continuidad.

En virtud de lo expuesto.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El pago de las primas o cuotas del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que se devenguen a partir de 1 de julio de 1966, se efectuará conjuntamente con el resto de las cuotas del régimen general de la Seguridad Social en el plazo, lugar y forma establecidos para éstas.

A tales efectos, las bases de cotización para la incapacidad temporal e incapacidad permanente y muerte, derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, serán las mismas y se calcularán sobre las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores, valoradas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 22 de junio de 1956.

Art. 2.º Aquellas Empresas asociadas a Mutuas Patronales para la protección de sus trabajadores de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que hayan efectuado provisiones de primas por periodos comprendidos en el segundo semestre de 1966, podrán deducir de sus liquidaciones de cuotas el importe anticipado de las primas correspondientes al periodo mensual a que la liquidación se refiera, a cuyo fin las Mutuas Patronales expedirán, a petición de las Empresas afectadas, las certificaciones acreditativas de las provisiones de primas efectuadas.

Art. 3.º Queda prorrogado hasta 31 de diciembre de 1966 el régimen de asistencia sanitaria establecido en el artículo 10 de la Orden ministerial de 27 de abril pasado. No obstante, las Mutualidades Laborales podrán, con anterioridad a dicha fecha, organizar la prestación de la asistencia sanitaria mediante los conciertos previstos en el artículo 196.2 del texto articulado I de la Ley 193/1963, que deben ser aprobados por la Dirección General de Previsión. A partir de la aprobación por dicha Dirección General podrá sustituirse el régimen de asistencia anterior por el previsto en el concierto. En ningún caso tales conciertos podrán tener duración superior al tiempo pendiente de transcurrir del presente año, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga que en los mismos pueda establecerse.

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden tendrá efecto a partir del día 1 de julio de 1966.

Art. 5.º Se faculta a la Dirección General de Previsión para

dictar las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de junio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 18 de junio de 1966 por la que se fijan los precios de molturación de los granos de cereales y leguminosas.

Ilustrísimo señor:

Las variaciones experimentadas en los diversos factores que integran el coste de molturación de los granos de cereales y leguminosas ha determinado la necesidad de su actualización y ajuste.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, ha tenido a bien disponer:

1.º El precio máximo que los fabricantes de harinas podrán percibir por quintal métrico de cereal panificable molturado con destino a la reserva de consumo de los agricultores, rentistas e igualadores será el de treinta y cinco pesetas, el cual ha de incrementarse en las tres pesetas de margen comercial del Servicio Nacional del Trigo, resultando un precio máximo total de treinta y ocho pesetas por quintal métrico, teniendo derecho los reservistas a retirar de las fábricas la harina y subproductos de molinería y quedando a favor de la industria los restos de limpia.

2.º Los precios máximos que podrán percibir los industriales de molinos maquileros de cereales panificables por quintal métrico de grano molturado para obtener harina panificable y correspondientes a la reserva de consumo de los agricultores, así como de los rentistas e igualadores, serán los siguientes:

Trigo: Veintisiete pesetas.

Centeno: Veintidós pesetas.

El margen comercial del Servicio Nacional del Trigo por el concepto de «Derechos de maquila», con importe de una peseta por quintal métrico, será liquidado por los titulares de la reserva a dicho Organismo en la forma y condiciones que por el mismo se establezcan.

3.º La molturación de los granos de cereales y leguminosas para pienso, tanto para obtener harinas completas como para trituraciones más ligeras, se estipulará de acuerdo entre los agricultores y ganaderos y los industriales molturadores.

El Servicio Nacional del Trigo, con la colaboración de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, vigilará los precios de estas molturaciones e informará a este Ministerio a los efectos procedentes.

4.º Los precios de molturación fijados en la presente Orden entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1966.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 1437/1966, de 16 de junio, por el que se crea el Museo de Aeronáutica y Astronáutica.

La historia de la Aviación española es rica en gestas gloriosas, vuelos y viajes de relevante mérito. Para honrar la memoria de quienes los realizaron, mantener vivo el recuerdo de estos hechos, aprovechar sus beneficiosas enseñanzas y despertar la vocación aeronáutica en las nuevas generaciones, resulta aconsejable la creación de un Museo donde todos aquellos hechos

de marcado relieve tengan la debida representación, tanto desde el punto de vista humano como material. Al mismo tiempo el Museo constituirá un exponente de la evolución y progreso de las técnicas aeronáuticas y astronáuticas.

En cuanto a su naturaleza jurídica el Museo se configura como un servicio público centralizado, dependiente del Ministerio del Aire, de los que se definen en el artículo primero, número dos, apartado b), de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre el régimen jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dependencia del Ministerio del Aire y como un Servicio Centralizado del mismo, se crea, con sede en Madrid, el «Museo de Aeronáutica y Astronáutica», que tendrá como finalidad la exaltación de las más relevantes gestas aeronáuticas, la divulgación de la historia de la Aviación española y de la evolución y progreso de las técnicas aeronáuticas y astronáuticas.

Artículo segundo.—Serán funciones del Museo la adquisición, clasificación, conservación y exposición de cuantos objetos y documentos se consideren adecuados para el cumplimiento de su finalidad.

Asimismo, podrá exhibirse el material propiedad de particulares o Entidades que se entreguen en depósito al Museo para tal fin.

Artículo tercero.—El fondo del Museo estará constituido:

— Por el inicial integrado por los objetos y documentos que, siendo propiedad del Estado y de interés para el Museo, se hallen en Dependencias o Servicios del Ministerio del Aire o de otros Departamentos ministeriales.

— Los procedentes de donativos o legados que se hagan al Museo.

— Los que se adquieran con destino al Museo en lo sucesivo.

Artículo cuarto.—El Museo estará regido por un Patronato, dependiente del Ministerio del Aire y que, como facultad delegada del mismo, tendrá capacidad para adquirir y para administrar sus recursos.

Bajo la acción del Patronato y para las funciones de gestión contará con un Director, un Subdirector y el personal que se estime necesario.

Artículo quinto.—El Patronato estará compuesto del modo siguiente:

Presidente: El Ministro del Aire. Vicepresidente: El Jefe del Estado Mayor del Aire. Vocales: Los Subsecretarios del Aire y de Aviación Civil, Director del Museo, Director general de Bellas Artes y hasta ocho Vocales más, designados libremente por el Ministerio del Aire entre personas de destacado relieve aeronáutico y cultural. Secretario: El Subdirector del Museo.

Artículo sexto.—Como recursos financieros el Museo dispondrá de las subvenciones que se le asignen en los presupuestos del Estado y de los donativos y legados en metálico que se le hagan.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro del Aire para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto y aprobar el Reglamento del Museo de Aeronáutica y Astronáutica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JOSE LACALLE LARRAGA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de junio de 1966 por la que se nombra al Capitán de Intendencia, Escala Activa, don Amador Ptera Garcia Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Capitán de Intendencia, Escala Activa, don Amador Ptera Garcia, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de dicha Provincia, cesando en el que venía desempeñando en la Policía Territorial de la misma.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 16 de junio de 1966 por la que se inscribe en el Registro de Personal a los titulares de las plazas no escalafonadas a que se refiere el Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

Ilmos. Sres.: Cumplido el mandato contenido en la disposición final cuarta, 1.ª, de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, y aprobado por Decreto 1436/1966, de 16 de junio, el régimen de retribuciones del personal no escalafonado, y siendo necesario para que sus titulares puedan percibir las nuevas remuneraciones que

les correspondan su inscripción en el Registro de Personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12-2 de la Ley articulada de Funcionarios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número de Registro de Personal de los titulares de plazas no escalafonadas se formará escribiendo, una a continuación de otra, las siguientes letras y cifras:

- En primer lugar, la letra B, indicativa de que se trata de titulares de plazas no escalafonadas.
- Inmediatamente después, el número correspondiente a la Dirección General o Centro directivo del que dependa la plaza no escalafonada, con arreglo a las claves contenidas en el anexo I de la presente Orden.
- Seguidamente, las iniciales correspondientes al Ministerio, con arreglo a las claves contenidas en el anexo II de esta Orden, por el que se reproducen las que figuraban en el anexo II de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 7 de octubre de 1964.
- Por último, el número del titular de la plaza.

Segundo.—La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la relación de titulares de plazas no escalafonadas, anexo III de esta Orden, a que se refiere el Decreto 1436/1966, de 16 de junio, con expresión de los siguientes datos:

- Número del Registro de Personal.
- Apellidos y nombre del titular de la plaza.
- Fecha de nacimiento.
- Número de orden de la plaza, que corresponde al señalado en los anexos del Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de junio de 1966.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...